

BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.

AVENIDA TOPO CHICO No. 570, COLONIA
ANAHUAC, SAN NICOLAS DE LOS GARZA,
C.P. 66450, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho. - Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0270/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción, iniciado mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el seis de diciembre siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "**Instituto**" o "**IFT**"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.** (en adelante "**BARITA DE SANTA ROSA**") titular de una autorización para instalar y operar una **red radiotelefónica de servicio privado**, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro (en adelante "**LA AUTORIZACIÓN**"), por el probable incumplimiento a lo establecido en dicho documento habilitante en relación con lo dispuesto por lo artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante "**LFD**"), así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTyR**"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a "**BARITA DE SANTA ROSA**" "**LA AUTORIZACIÓN**".



SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/164/2017** de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Supervisión de Permisarios y Contraprestaciones, remitió a la Dirección Jurídica y de Dictaminación, ambas adscritas a la Dirección General de Supervisión (en adelante **"DG-SUV"**) los incumplimientos en el pago de derechos por uso del espectro detectados a **"BARITA DE SANTA ROSA"**, para que, de ser el caso se elaborara el dictamen de propuesta de sanción correspondiente.

Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **"DG-SUV"** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **"LA AUTORIZACIÓN"** otorgada a **"BARITA DE SANTA ROSA"** y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que la citada empresa no había acreditado el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, e incluso hasta la fecha de la propuesta.

TERCERO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03241/2017** de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la **"DG-SUV"** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"** remitió un **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SU AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR Y OPERAR UNA RED PARA EL SERVICIO RADIOTELEFÓNICO PRIVADO"**.

CUARTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este **"IFT"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de **"BARITA DE SANTA ROSA"** por el probable incumplimiento a lo establecido en **"LA AUTORIZACIÓN"** en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, así como la probable

J

actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la "LFTyR".

QUINTO. El seis de diciembre de dos mil diecisiete se notificó a **"BARITA DE SANTA ROSA"** el acuerdo de inicio del procedimiento de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **"CPEUM"**) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **"BARITA DE SANTA ROSA"** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del siete de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero del año en curso, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis y siete de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**; así como los días veintiuno, veintidos, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se hubiera recibido escrito alguno en relación al acuerdo de inicio de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de sanción, se observó que **"BARITA DE SANTA ROSA"** no compareció ante este **"IFT"** a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos



Civiles (en adelante "CFPC"), mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del "IFT", todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

En el mismo sentido, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente, a efecto de que informará a este Instituto, cuáles fueron los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil dieciséis por parte de "**BARITA DE SANTA ROSA**", para estar en posibilidad de calcular la multa que, en su caso, correspondiera.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0123/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, solicitó al Servicio de Administración Tributaria que de no existir impedimento legal remitiera la declaración anual de "**BARITA DE SANTA ROSA**" correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

OCTAVO. En desahogo a lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-1377** de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió a este Instituto la información relativa a los ingresos acumulables de "**BARITA DE SANTA ROSA**", en el ejercicio de dos mil dieciséis.



NOVENO. Por acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el oficio **400-01-05-00-00-2018-1377** suscrito por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a disposición de **"BARITA DE SANTA ROSA"** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este **"IFT"** el doce de abril de dos mil dieciocho, dicho plazo corrió del trece al veintiseis de abril del dos mil dieciocho, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**.

DÉCIMO. De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **"BARITA DE SANTA ROSA"** no presentó sus alegatos, por lo que el veintiseis de abril de dos mil dieciocho se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **"IFT"** el treinta de abril de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/100/PLENO/STP/1562/2018** de doce de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Pleno de este **"Instituto"** informó a la Unidad de Cumplimiento que el presente asunto, por su importancia y trascendencia, sería resuelto por el Pleno de este **"IFT"**, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'J' followed by a flourish.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción I, de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, fracción I, 297 primer párrafo y 303 fracción IX en relación con el 298, inciso E), de la "LFTyR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la "LFPA", y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII y 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del "IFT" (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.



Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "BARITA DE SANTA ROSA", por el probable incumplimiento a lo establecido en "LA AUTORIZACIÓN" en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la "LFD", así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la "LFTyR", toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señalan los supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia. Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó a "BARITA DE SANTA ROSA" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior, considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por "BARITA DE SANTA ROSA" consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o



aprovechamiento del espectro radioeléctrico, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en **"LA AUTORIZACIÓN"**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, y en consecuencia actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, del artículo 303 de la **"LFTyR"**.

De conformidad con lo señalado en **"LA AUTORIZACIÓN"**, su titular está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecido en la **"LFD"**, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

Desde luego, los artículos 3º, 239 y 240 de la **"LFD"** disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

"Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

..."

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"

(énfasis añadido)



Ahora bien, de los preceptos citados, se desprende que las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. Dicho pago, deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate y por cada frecuencia asignada.

En este sentido, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida se ubica en la causal de revocación que prevé el artículo 303 fracción IX de la ley de la materia y al no ubicarse dentro de aquellas causales que operan de manera directa, en términos del último párrafo de dicho precepto legal dicha conducta es susceptible de ser sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 298 inciso E), de la "LFTyR", precepto que establece una multa equivalente de 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, dichos artículos 297, primer párrafo, 298 y 303, fracción IX y último párrafo de la "LFTyR", establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)"

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de

las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

(énfasis añadido)

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de "LA AUTORIZACIÓN" o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al PRESUNTO INFRACTOR el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un



plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **"BARITA DE SANTA ROSA"**, se presumió el incumplimiento a lo establecido en **"LA AUTORIZACIÓN"** en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, relativos al pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de sanción, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **"BARITA DE SANTA ROSA"** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de **"LA AUTORIZACIÓN"** y la normatividad de la materia, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos, y una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, se ordenó emitir la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la



"LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda¹.

Lo anterior, con independencia de que "BARITA DE SANTA ROSA" no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas, asimismo no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la "DG-SUV", se llevó a cabo una revisión al expediente abierto en este "IFT" a nombre de "BARITA DE SANTA ROSA" a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la "DG-SUV" advirtió el presunto incumplimiento relativo al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En ese sentido, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/164/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Supervisión de Permisarios y Contraprestaciones, remitió a la Dirección Jurídica y de Dictaminación, ambas adscritas a la "DG-SUV" los incumplimientos detectados a "BARITA DE SANTA ROSA", para que, de ser el caso se elaborara el dictamen de propuesta de sanción correspondiente.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, abierto a nombre de **"BARITA DE SANTA ROSA"**, la **"DG-SUV"** determinó que la citada autorizada:

Presuntamente incumplió lo establecido en **"LA AUTORIZACIÓN"** en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la **"LFTyR"**, al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

De conformidad con lo señalado en **"LA AUTORIZACIÓN"**, **"BARITA DE SANTA ROSA"** estaba obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **"LFD"**, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **"BARITA DE SANTA ROSA"** incumplió con dicha obligación de pago respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete en virtud de que no acreditó con documento alguno haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de la frecuencia 4460 KHz señalado en **"LA AUTORIZACIÓN"** para operar una red radiotelefónica de servicio privado, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **"DG-SUV"**, persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03241/2017** de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la **"DG-SUV"** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"BARITA DE SANTA ROSA"**, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se le otorgó a **"BARITA DE SANTA ROSA"** un plazo de quince días hábiles para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior, fue notificado a **"BARITA DE SANTA ROSA"**, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo otorgado a dicha persona moral para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del siete de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero del año en curso, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis y siete de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de **"LFPA"**; así como los días veintiuno, veintidos, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho al haber sido declarado inhábiles de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando Sexto de la presente resolución, **"BARITA DE SANTA ROSA"** omitió en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, y en consecuencia por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificación en la página de este **"IFT"** el treinta del mismo mes y año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas



y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del "CFPC", de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado a **"BARITA DE SANTA ROSA"** no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que **"BARITA DE SANTA ROSA"** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, y toda vez que no existe constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existe controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.



En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *ius tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *ius tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **"BARITA DE SANTA ROSA"** manifestación alguna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el respectivo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de sanción abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS.

De acuerdo con las etapas del debido proceso, la Unidad de Cumplimiento otorgó a **"BARITA DE SANTA ROSA"** mediante acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el



doce de abril de dos mil dieciocho, se le concedió un plazo de diez días para formular alegatos, el cual corrió del trece al veintiséis de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril de ese año, al tratarse de sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del expediente, se observa que, para tal efecto, "BARITA DE SANTA ROSA" no presentó de alegatos ante este "IFT".

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, por proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, publicado en la página del "IFT" en la lista diaria de notificaciones de la misma fecha, se tuvo por perdido el derecho de "BARITA DE SANTA ROSA" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de sanción sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para considerar que **"BARITA DE SANTA ROSA"** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se encontraba en incumplimiento a lo establecido en **"LA AUTORIZACIÓN"** en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la **"LFTyR"**, ya que en términos de la

revisión efectuada al expediente y toda vez que dicha empresa no presentó manifestaciones ni pruebas para desvirtuar la imputación formulada en el presente procedimiento, queda acreditada la omisión de pago de derechos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por parte de la misma,

Al respecto, dentro de los autos del expediente en que se actúa quedó acreditado lo siguiente:

- ✓ Existe disposición expresa que obligaba a **"BARITA DE SANTA ROSA"** al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, ya que de conformidad con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"** las personas físicas o morales que usen o aprovechen cualquier medio de propagación de ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar por el uso del espectro radioeléctrico. Dicho pago deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate, el cual, respecto de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.
- ✓ **"BARITA DE SANTA ROSA"** es titular de una autorización para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado en la frecuencia 4460 KHz.
- ✓ **"BARITA DE SANTA ROSA"** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **"LFD"** y de conformidad con lo señalado en **"LA AUTORIZACIÓN"**.
- ✓ Derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **"DG-SUV"** y de la revisión al cumplimiento de las obligaciones previstas en **"LA AUTORIZACIÓN"**, se desprendió que el autorizado no había acreditado el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico y en consecuencia, se le imputó el incumplimiento



de la obligación de pago contenida en dicho documento habilitante, en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD".

- ✓ Derivado de las irregularidades detectadas, la Unidad de Cumplimiento de este "IFT", inició y sustanció un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "BARITA DE SANTA ROSA", respetando las formalidades esenciales del procedimiento. No obstante ello, "BARITA DE SANTA ROSA", aún y cuando fue debidamente emplazada al procedimiento referido no presentó manifestaciones ni prueba alguna para desvirtuar la imputación formulada.
- ✓ En tal sentido, lo establecido en el acuerdo por el que se inició el presente procedimiento constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene pleno valor probatorio.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento a la obligación de pago consignado en "LA AUTORIZACIÓN" en relación con el artículo 239 de la "LFD", toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que "BARITA DE SANTA ROSA" se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la Dirección de Supervisión de Permisarios y Contraprestaciones, remitió a la Dirección Jurídica y de Dictaminación los incumplimientos detectados a "BARITA DE SANTA ROSA", por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue asignada, se aprecia que dicha persona incumplió con el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete pues no existe evidencia de que "BARITA DE SANTA ROSA" hubiera efectuados dichos pagos.



En este sentido, de conformidad con el numeral 31, fracción IV, de la "CPEUM", es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("CFF") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.



Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte,



el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido, si bien es cierto que "BARITA DE SANTA ROSA" cuenta con una autorización para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado



otorgada a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dicho documento se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.

Así las cosas, considerando que la conducta imputada a "BARITA DE SANTA ROSA" es la omisión del pago por uso del espectro radioeléctrico por lo que hace a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, es dable concluir que los incumplimientos detectados se actualizaron en diferentes años.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. *Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos*

los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios años incluso hasta la fecha de la propuesta que motivó el presente procedimiento, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). *El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley*

Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Asimismo, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:



VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

Por tanto, las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en el caso que nos ocupa, la última conducta que se estima violada lo es la omisión del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto del año dos mil diecisiete.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **"BARITA DE SANTA ROSA"** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, este Órgano Colegiado considera que dicha conducta se ubica en la casual de revocación del título habilitante prevista en el artículo 303 fracción IX, en relación con el último párrafo de dicho precepto de la **"LFTyR"**, y al no proceder la revocación directa, resulta aplicable una sanción en términos de lo dispuesto por el inciso E), del artículo 298 de la **"LFTyR"**.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **"CPEUM"**, corresponde al Estado a través del **"IFT"** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico,



el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Así las cosas, la falta de pago de derechos por el uso del espectro entérminos de la propia **AUTORIZACIÓN**", en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, se ubica en la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, en relación con el último párrafo del artículo 303 de la **"LFTyR"**, y en consecuencia procede aplicar una sanción conforme al artículo 298, inciso E) de cuerpo legal.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico contenida en **"LA AUTORIZACIÓN"**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción IX, con relación al último párrafo del artículo 303 de la **"LFTyR"**, que de manera literal establece lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII,

XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.”

(énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se puede concluir que si bien el artículo 303 de la “LFTyR” contempla como un supuesto de revocación de la concesión o autorización el no enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones establecidas a favor del Gobierno Federal; también es cierto que el último párrafo de dicho precepto normativo establece que la misma, sólo procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta, por lo que, en caso de tratarse de una primer conducta, para determinar el monto de la sanción, se estará a lo dispuesto en el inciso E), del artículo 298 de la “LFTyR”.

Por lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa es la primera conducta de incumplimiento por parte de “BARITA DE SANTA ROSA”, este Pleno determinará la sanción correspondiente en términos del artículo 298, inciso E) de la “LFTyR”, que a la letra señala:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:”

(...)



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó a "BARITA DE SANTA ROSA" que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la "LFTyR" los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los cuales en términos del artículo 76, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben ser declarados dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento se advirtió en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, es dable concluir que a esa fecha "BARITA DE SANTA ROSA" solo podría haber contado con sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En virtud de que "BARITA DE SANTA ROSA" no presentó la información relativa a sus ingresos acumulables, la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, publicado mediante lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este "IFT" el treinta del mismo mes y año, ordenó girar oficio a la autoridad correspondiente, a efecto de que informará cuáles habían sido los ingresos acumulables de "BARITA DE SANTA ROSA", para efectos de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

Por lo anterior, el tres de abril del año en curso mediante oficio número 400-07-05-00-00-2018-1377, la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, remitió a este Instituto la información relativa a la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis de "BARITA DE SANTA ROSA".

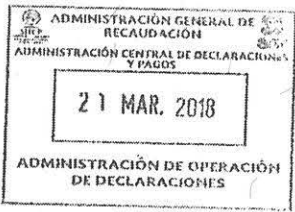
En ese sentido, de dicha información se desprende que los ingresos acumulables en la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, ascienden a la cantidad de

[REDACTED]



Lo anterior, tal y como se observa de la declaración proporcionada por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la siguiente digitalización:

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18			
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
RFC	BSR741023250		
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	BARITA DE SANTA ROSA SA DE CV		
DATOS GENERALES			
TIPO DE DECLARACIÓN	Normal	TIPO DE COMPLEMENTARIA	
PERIODO	Del Ejercicio	EJERCICIO	2016
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	27/03/2017 18:01	NÚMERO DE OPERACIÓN	170090008057
DATOS INICIALES			
INDIQUE SI OPTA POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS	No	INDIQUE SI SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA PROVENIENTE DE FUENTES RENOVABLES O DE SISTEMAS DE COGENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EFICIENTE	No
INDIQUE SI SE TRATA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN	Sin selección	EN CASO DE SER CONTROLADA INDIQUE EL RFC DE LA CONTROLADORA EN CASO DE SER INTEGRADA INDIQUE EL RFC DE LA INTEGRADORA	





De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	OTRAS CANTIDADES A CARGO
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	OTRAS CANTIDADES A FAVOR
DEDUCCIÓN ADICIONAL POR PAGO DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MAQUILA	DIFERENCIA A CARGO
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	DIFERENCIA A FAVOR
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	ISR DIFERIDO A CARGO QUE PAGA EN EL EJERCICIO (INTEGRADA)
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	ISR DIFERIDO A ENTERAR POR DESINCORPORACIÓN
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	MONTO DEL ISR DEL EJERCICIO QUE PODRÁ DIFERIRSE (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	MONTO DEL ISR DIFERIDO DE EJERCICIOS ANTERIORES PAGADO EN EL EJERCICIO (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO	ISR A CARGO DEL EJERCICIO
RESULTADO FISCAL	ISR A FAVOR DEL EJERCICIO
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
IMPUESTO DE LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRADO	
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE	
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE DE LA PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE	
IMPUESTO DEL EJERCICIO A ENTERAR	
ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	
ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL	
ESTÍMULO A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL	
OTROS ESTÍMULOS	
TOTAL DE ESTÍMULOS	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA CONTROLADORA	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA FEDERACIÓN	
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE DECLARACIONES Y PAGOS
21 MAR. 2018
ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN DE DECLARACIONES

Hoja 12 de 14

Por tanto, atendiendo a los ingresos de "BARITA DE SANTA ROSA", la multa que prevé la "LFTyR" en su artículo 298, inciso E), se calcula en los términos siguientes:

J

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES	Mínimo 6.01%	Máximo 10%
Omisión del Pago de derechos señalado en "LA AUTORIZACIÓN", en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD" por los años dos mil trece a dos mil diecisiete	Artículo 298, inciso E), con relación al artículo 303, fracción IX y último párrafo, ambos de la "LFTyR".	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que "BARITA DE SANTA ROSA" incumplió con la obligación de pago de derechos correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico contenida en "LA AUTORIZACIÓN", en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD", con fundamento en el artículo 298, inciso E), con relación a la fracción IX y último párrafo del artículo 303, ambos de la "LFTyR" se le impone una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de [REDACTED]

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla, en términos de la siguiente tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010



***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J. 127/99, Página: 219

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción determinada en el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la "LFTyR". Por ello se exhorta a la empresa **"BARITA DE SANTA ROSA"**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, quedó acreditado que **BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



por el uso del espectro radioeléctrico contenida en **"LA AUTORIZACIÓN"**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"** por los años dos mil trece a dos mil diecisiete.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E) de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.**, una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de

TERCERO. BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO, Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se hace del conocimiento de **BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.** que en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución la falta de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico constituye una causal de revocación en términos del artículo 303 fracción IX del citado ordenamiento, por lo que conforme al último párrafo del citado precepto legal, en caso de que exista reincidencia por parte de dicha empresa en el incumplimiento de pago de derechos, se procederá a la revocación de su título habilitante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a

BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V., en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **BARITA DE SANTA ROSA, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

NOVENO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada




Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto particular por escrito; Javier Juárez Mojica; Arturo Robles Rovalo y Sostenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/459.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero, por lo que hace a sancionar el incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el año 2013; en contra del Resolutivo Segundo, en cuanto a que la multa se aplique en su conjunto para todos los años en los que existe incumplimiento y no una multa por cada año.